

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 336 Y 346 DE LA LEY NO. 176-07, DEL
DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es deber como principio de ética profesional que los funcionarios y servidores públicos cumplan con las obligaciones que le atribuyen y emprendan sus funciones con responsabilidad y respeto hacia su ocupación, sin comprometer los recursos públicos con montos superiores a los que le asigne el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los representantes de la sociedad deben velar por el manejo transparente de los fondos asignados para el período de gestión en el que fueron electos, propiciando un sistema económico balanceado conforme al lapso de tiempo en el que fue concedido el ejercicio de su ocupación, a fin de dinamizar el equilibrio en las inversiones presupuestales en el desempeño de sus funciones;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República en el Artículo 246, sobre Control y Fiscalización de los Fondos Públicos, establece que el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las Leyes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Cámara de Cuentas debe presentar los informes de las Instituciones al Congreso Nacional, así como del Presupuesto de los Ayuntamientos y Entidades descentralizadas y Autónomas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el porcentaje de informes recibidos de los Ayuntamientos durante el año 2010 es el siguiente: de forma completa un total de 204, para un 54.6%, en forma parcial 126, para un 32% y no depositaron 55, igual a un 14%; evidenciando que el incumplimiento en la entrega de los mismos distorsiona la evaluación de la gestión financiera y la distribución de los fondos de forma organizada, equitativa y transparente, para la realización de programas educativos, de género, salud y la realización de proyectos de construcción de infraestructuras, entre otros que benefician a los habitantes de las diferentes Provincias y municipios que conforman nuestro país;

CONSIDERANDO SEXTO: Que a través de los años es costumbre que los alcaldes o alcaldesas distribuyan los fondos invirtiendo en obras sociales como acción propia de sus atribuciones lo que constituye un aspecto valorable como representantes de la sociedad, aunque sus operaciones en la obtención de empréstitos en numerosas ocasiones son expuestas al cálculo excesivo en comparación con el ingreso público que es asignado a los Ayuntamientos, situaciones que provocan constantemente endeudamientos cuyas obligaciones de pago pasan consecutivamente de un período a otro período gestión Constitucional;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que frecuentemente en la práctica se da que al finalizar el Período Constitucional de los alcaldes o alcaldesas, a las nuevas autoridades se le hace difícil iniciar sus labores con el presupuesto de ese año, en vista de que en muchas ocasiones es endeudado y por consiguiente la deuda absorbe el presupuesto del año siguiente ocasionando esto graves inconvenientes para el manejo administrativo de los Alcaldes/as del cuatrienio subsiguiente;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que las deudas de los Ayuntamientos deben de vencer conjuntamente con el período Constitucional, a fin de evitar que los alcaldes/as posteriores no puedan disponer del ingreso del presupuesto y bajo el contexto de esta medida ampliar la posibilidad de que puedan ejecutar todas las actividades que tengan trazadas en su agenda laboral y cumplir a cabalidad con todas las facultades y atribuciones que le conceden las Leyes como legítimos representantes de los Ayuntamientos en el territorio nacional;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es un deber Legislar conforme a la evolución social, económica, política y cultural e ir modificando nuestras Leyes de acuerdo a las circunstancias actuales, el comportamiento y actitudes de los ciudadanos y ciudadanas de la sociedad dominicana. Edad dominicana.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 126-01, mediante la cual se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 27 de Julio del 2001.

VISTA: La Ley No.10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 20 de Enero del 2004.

VISTA: La Ley No. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de Julio del 2004.

VISTA: La Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de Julio del 2007.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto General: La presente Ley tiene por objeto regular los compromisos en inversiones públicas que asuman los Alcaldes o Alcaldesas, los cuales propicien endeudamientos en los Ayuntamientos que no puedan saldarlos antes de finalizar el Período Constitucional para el que fueron electos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente Ley se aplicará en los Ayuntamientos del Distrito Nacional, Provincias y municipios del territorio Nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 336 de la Ley No. 176-07. Se modifica el Artículo 336, de la Ley No. 176-07, del 17 de Julio del 2007, del Distrito Nacional y los municipios y se le agregan dos párrafos, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 336.- Límites de Compromisos de Gastos. No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el presupuesto, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. La disponibilidad de los créditos presupuestarios quedará condicionada a la existencia de documentos fehacientes que acrediten compromisos firmes de aportación

Párrafo I: Queda prohibido asumir obligaciones de deudas cuya cantidad monetaria sobrepase el límite del ingreso público disponible y que a su vez el pago se extienda al periodo Constitucional posterior al que los Alcaldes o Alcaldesas fueron electos/as.

Párrafo II: Los Alcaldes o Alcaldesas al finalizar sus funciones deben entregar su posición libre de cualquier endeudamiento que dificulten el manejo y desenvolvimiento económico de las autoridades electas para el cuatrienio subsiguiente.

Artículo 4.- Modificación artículo 336 de la Ley No. 176-07 Se modifica el Artículo 346, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de Julio del 2007, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 346.- La expedición de las órdenes de pago debe ajustarse al plan de disposición de fondos que formule la tesorería, el cual debe contener las prioridades definidas por el *Alcalde o Alcaldesa*, la distribución de los fondos transferidos por el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Queda derogado el Artículo 337, Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de Julio del 2007.

Segunda. Entrada en vigencia- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano.

DADA...

Moción presentada por:

***Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la Republica;
Provincia Monte Cristi***